

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

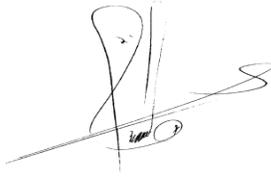
**S E C R E T A R Í A**

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Podatario Judicial del demandante, presentó escrito solicitando **"Rehacer el Trabajo de Partición"**; de igual manera, que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, **"Cancelar la Anotación Nro. 014"**, donde previo a este proceso, se inscribió la "Sucesión" ya realizada del causante.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 23 de 2023



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0450.-  
"SUCESIÓN INTESTADA - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2022-00377-00.-  
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CAÑAS MARÍN  
CAUSANTE; LUÍS ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA  
(NIEGA REHACER PARTICIÓN Y ORDENA LEVANTAMIENTO  
MEDIDA CAUTELAR)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), veintitrés (23) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023)

**I N T R O I T O**

Procede este Estrado Judicial a manifestarse sobre la petición incoada por el  
Togado que representa los intereses del demandante **ANDRÉS FELIPE CAÑAS  
MARÍN**, respecto a que se ordene **"Rehacer el Trabajo de Partición"** y se  
ordene la **"Cancelación de la Anotación Nro. 014"**, a través de la cual se  
registró la **"SUCESIÓN"** del causante **LUÍS ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA**

efectuada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (Valle), según Escritura Pública Nro. 3777 del 20 de octubre de 2022

## A N T E C E D E N T E S

Correspondiendo por suerte a este Estrado Judicial el juicio de la referencia, habiéndose surtido la correspondiente calificación de la demanda, previa subsanación de la misma, se declaró abierta y radicada, la "Sucesión Intestada" del Causante LUIS ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA, reconociendo como acreedor del mismo al señor ANDRÉS FELIPE CAÑAS MARÍN, disponiendo el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la misma, entre otros aspectos necesarios para el presente proceso. De igual manera, en cuaderno separado, se decretó la medida cautelar deprecada, comunicando lo propio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para que inscribiera la misma. Fue así como en noticia remitida por esta Dependencia Judicial, se asentó la previa y se acreditó al Despacho tal actuación, aportando el Certificado de Tradición y Libertad, donde se denota que en la Anotación 14, se inscribió la Adjudicación en Sucesión Intestada, tramitada y elevada a Escritura Pública #3777 del 20 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría Segunda de Cartago (Valle), donde se adjudicaron los bienes a la cónyuge e hijos del causante LUIS ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA. La situación referida fue colocada en conocimiento del extremo activo, quien, a través de su Mandatario Judicial, elevó escrito solicitando se ordene "Rehacer el Trabajo de Partición" y se decrete la Cancelación de la Anotación Nro. 014", por medio de la cual se registró la "Sucesión" del aquí causante.

## C O N S I D E R A C I O N E S

Tenemos que tanto el Código General del Proceso como el Código Civil, legitiman a los acreedores para iniciar la "Apertura de los Procesos de Sucesión". Es así como el artículo 488 del Estatuto General Adjetivo, arguye en su primer inciso: *"Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión"*. De igual manera, el artículo 1312 del Código Civil señala a los siguientes interesados: *"Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito"*. Es claro entonces, que todo acreedor que presente el título de su crédito o deuda, como un contrato, título valor, etc., puede iniciar un proceso de "Sucesión", para que con los bienes de ella se le satisfaga su crédito; luego, **el fallecimiento de una persona no extingue sus deudas, éstas se convierten en obligaciones que se saldan con el patrimonio que dejó el de cujus; deudas, que lo más natural, es que se hagan valer dentro del proceso de "Sucesión" del mismo**, para que sean tenidas en cuenta a cargo al patrimonio de acuerdo a las disposiciones establecidas por su propia voluntad o en la ley;

pues se entiende que, para los acreedores, el patrimonio del deudor es la garantía, por lo que hay que saldar esas obligaciones antes de entrar a distribuir lo que hay, a menos que haya alguna suerte de seguro, como sucede con algunas entidades financieras. Es importante aclarar, que a cargo de la "Sucesión", solamente se pueden cobrar las deudas que estén debidamente soportadas y/o acreditadas, a través, por ejemplo, de una letra de cambio, un pagaré o un contrato, pero, se reitera, deben hacerse valer dentro del proceso sucesorio, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación, partición y adjudicación del mismo.

Teniendo como sustento las normas traídas a juicio, los argumentos esgrimidos, y ante todo, los documentos allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, donde aparece, previo a la inscripción de la medida cautelar deprecada dentro del caso de marras, se aprecia que a los bienes del aquí causante LUÍS ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA, ya le fue efectuado el proceso de "Sucesión", mismo que se surtió ante la Notaría Segunda del Circulo de Cartago (Valle), quien otorgó la Escritura Pública #3777 del 20 de octubre de 2022, la cual, la liquidación, partición y adjudicación de los bienes fue inscrita a favor de su cónyuge y herederos, quienes hoy día aparecen como propietarios de los mismos; razón por la que los pedimentos del actor deben considerarse no prósperos en esta instancia; luego, tal como quedó dicho, la "Sucesión" no fue tramitada en este Estrado Judicial; por lo tanto, no es el competente para "Rehacer el Trabajo de Partición y Adjudicación" ya elaborado y; menos aún, la acción que acá se gestiona es la indicada para ordenar la cancelación de la anotación a través de la cual se inscribió la mentada Escritura Pública, contentiva de la adjudicación de los bienes que componían la masa herencial del aquí causante, siendo otra a la que debe acudir el actor. Razón por la cual, se reitera, se denegará la postulación incoada por el demandante por intermedio de su Podatario Judicial.

De otro lado, dentro de la presente acción se ha decretado y practicado una medida cautelar, consistente en el embargo del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria #375-70898, otrora propiedad del causante LEDESMA MOSQUERA; situación que al ser comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle), no entiende esta Falladora, fue atendida positivamente, no obstante el inmueble no aparecer ya en cabeza del extinto LUIS ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA; acto jurídico que fue acreditado a través del Certificado de Tradición allegado por tal entidad, donde se pudo comprobar la propiedad del inmueble a favor de la cónyuge e hijos del de cujus, quienes ostentaban la misma desde antes de decretar la medida por parte de esta Juzgadora; razón por la cual, atendiendo el postulado contentivo en el artículo 597, numeral 7 del Compendio General Procesal, que a su letra instituye: *"...Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria"*, teniendo en cuenta que la medida cautelar no es independiente del resto del proceso, pues ha de entenderse íntimamente ligado con el mismo, toda vez que

es accesorio a él y; en aras de no causar perjuicios a los actuales propietarios, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada.

## C O N C L U S I Ó N

En vista de lo excogitado, se denegará la petición de "Rehacer el Trabajo de Partición" y se ordenará la "Cancelación de la Anotación Nro. 014", a través de la cual se registró la "Sucesión" del causante **LUÍS ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA**, efectuada antes de la culminación de la presente acción.

## D E C I S I Ó N

Atendiendo lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la petición incoada por el Personero Judicial del demandante **ANDRÉS FELIPE CAÑAS MARÍN**, en el sentido de "Rehacer el Trabajo de Partición" y ordenar la "Cancelación de la Anotación Nro. 014", a través de la cual se registró la "SUCESIÓN" del causante **LUÍS ENRIQUE LEDESMA MOSQUERA**, efectuada antes de culminar la presente acción.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la **MEDIDA CAUTELAR** que recayó sobre el inmueble distinguido con **Matrícula Inmobiliaria Nro. 375-70898**. Lo anterior, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **LÍBRESE** el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que obre de conformidad.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**